

le 714-07

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-7/08

CAMARA DE DE LA MESA DE	
15 FEB 2008	
SEC. S	1403

Buenos Aires, 13 de febrero de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº  
23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, el que quedará  
redactado de la siguiente manera:

'Artículo 1º.- El presente capítulo se aplicará a los  
hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en  
ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de  
concurencia pública en que se realizare o en sus  
inmediaciones, antes, durante o después de él, como así  
también durante los traslados de las parcialidades, tanto  
sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se  
desarrolle.'

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el título del Capítulo III de la  
Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, por el  
siguiente: "Disposiciones Procesales".

ARTICULO 3º.- Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter y  
45 quater, Capítulo III de la Ley Nº 23.184, modificada por la  
Ley Nº 24.192, los siguientes:

'Artículo 45 bis.- En todos los procesos que se  
sustancien como consecuencia de alguno de los delitos  
contemplados en la presente ley o cualquier otro delito,  
tipificado en el Código Penal en las circunstancias del  
artículo 1º de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el  
auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que  
el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de  
espectáculo deportivo de la especie que se trate  
mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.



*Handwritten initials or mark.*

# Senado de la Nación

CD-7/08

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo.'

'Artículo 45 ter.- Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente la medida cautelar dispuesta dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando Juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.'

'Artículo 45 quater.- Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el Magistrado competente deberá notificar al Registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-7/08

y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.'

ARTICULO 4°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

